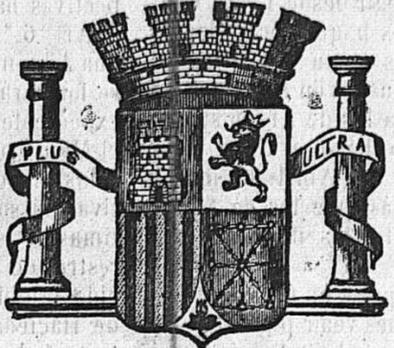


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL
DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 22.

Elecciones de Ayuntamientos.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en circular telegráfica de 7 del corriente, me dice lo que sigue:

«Las elecciones de Ayuntamientos se hallan implícitamente aplazadas por el Decreto de 1.º del corriente puesto que no pueden verificarse sino despues de las de Diputaciones provinciales. La época en que los Ayuntamientos habrán de elegirse se determinará y anunciará oportunamente cuando se haya fijado la en que deben elegirse los Diputados á Cortes.»

Lo que me apresuro á publicar en el periódico oficial para conocimiento de los habitantes de la provincia y con el fin de que los Alcaldes de la misma suspendan hasta nueva orden las operaciones electorales para la renovacion de los Ayuntamientos; previniéndoles al propio tiempo que el presente Boletín lo manden fijar al público en los sitios de costumbre durante ocho dias consecutivos.

Logroño 8 de Enero de 1871.

El Gobernador,
Ramon de Acero.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION.

SEÑOR: De tal gravedad y de tan clara importancia considera el Ministro que suscribe, el Decreto que hoy tiene la honra de someter á la aprobacion de V. A., que se atreve á reclamar sobre él muy particularmente vuestra superior atencion, tuplicando á V. A. se digne fijarse en su objeto, en su forma, en sus motivos y en sus fundamentos.

Se trata, Señor, de reformar la legislacion de la renta de Aduanas contenida en las Ordenanzas generales del ramo; trátase al efecto, no de hacer fáciles variaciones de redaccion ó de método, sino de modificar hondamente lo existente, dero-

gando disposiciones defendidas con vigoroso empeño por hombres muy ilustrados y por celosas Administraciones, é introduciendo novedades duramente combatidas por personas competentes. Trátase al hacerlo de armonizar los intereses del comercio y del Tesoro, combinando las seguridades que este necesita, con las facilidades que aquel reclama. Trátase, en fin, de ponernos en armonía con las naciones mas avanzadas de Europa, puesto que tendiendo hoy todas á estrechar más y más sus relaciones mercantiles, dando á estas relaciones y á los intereses que de ellas emanan, importancia bastante á balancear el antiguo, casi exclusivo, predominio de las relaciones y de los intereses diplomáticos, es conducente á fin tan útil y loable, uniformar en lo posible una legislacion que por su índole especial tanto alcanza y obliga á los extraños como á los mismos naturales.

Desde el principio de su administracion, el Ministro que suscribe, consideró como preferente objeto de su cuidado la reforma general de todo lo concerniente á la renta de Aduanas; reforma que habia de constar de cinco grandes jornadas, que suponian otros tantos combates, y de los cuales confiaba salir siempre airoso á fuerza de resolucion y de constancia.

Así ha sucedido ya con la reforma de las leyes de la navegacion y con la del Arancel; así sucederá con la organizacion del personal que aprobada por V. A. se plantea rigurosamente en la actualidad; así habrá de suceder indefectiblemente el dia que toque su turno á la modificacion, tambien reconocida como necesaria, de los Resguardos de nuestras costas y fronteras; y así sucederá con la reforma de las Ordenanzas que hoy presento á V. A., si es que de algo sirven para llevar á buen término tan difíciles empresas el deseo ferviente de buscar lo mejor, la desocupacion de todo sistemático exclusivismo, la cooperacion de multitud de personas de diversas opiniones, unas de conocida competencia como teóricas, otras de larga y provechosa práctica, y la madurez procurada con el trascurso del tiempo, sin apresurarse por las instigaciones ni por las censuras de apasionado é impaciente celo.

Son las Ordenanzas de Aduanas la expresion material y reglamentada de la intervencion que para asegurar su impuesto cree el Estado indispensable ejercer en cierta parte de las operaciones del comercio.

Evidentísimo es, por tanto, que ha de haber lucha constante é inevitable antagonismo entre el Estado que ejerce su intervencion y limita la libertad, y el comercio que pugna siempre por aumentar esta y disminuir aquella; y clarísimo es tambien que, no teniendo el Estado interés alguno en restringir la libre accion del comercio por puro capricho de restringirla, debe medir muy medido el grado de su intervencion, inclinándose siempre en caso de duda al lado de la libertad.

A la renuncia absoluta de toda intervencion por parte del Estado corresponde la máxima libertad posible para el comercio; desde esos dos puntos, inadmisibles ámbos mientras subsista el impuesto, arrancan dos series de términos correlativos, una creciente de intervencion y otra decreciente de libertad, que pueden llegar al mínimo de esta y al máximo de aquella respectivamente.

La razon y la experiencia enseñan de consuno, que aquel punto de partida, ó sea la supresion de toda intervencion, anularia la renta, atendida la triste imperfeccion moral de la humanidad; y que á su vez el máximo de la intervencion, produciendo idéntico efecto por contraria causa, acabaria tambien con la renta, porque haria imposible de todo punto el comercio.

Entre esos límites hay un término que representa el mayor efecto útil de la intervencion del Estado con la menor molestia posible para la accion del individuo: ese término es el ideal de la Administracion; pretender alcanzarlo seria presuncion ridicula; aspirar á aproximarse es propósito nobilísimo y laudable, propósito que ha alentado siempre al Ministro que suscribe. Hasta donde lo ha logrado, ha de estimarlo el juicio público por el pronto, ha de decidirlo despues con fallo inapelable la experiencia.

Vienen rigiendo hasta hoy con varias alteraciones, ya más, ya menos restrictivas, segun las necesidades del momento, las Ordenanzas publicadas en 1843; las cuales, así como la Ley é Instruccion de Aduanas de 1841 y la Instruccion general de Rentas de 1816, que inmediatamente las precedió, habiendo formado para la defensa de un Arancel erizado de prohibiciones y recargado de fuertes derechos, debian apelar necesariamente á un régimen preventivo, si habian de contrarrestar la tentacion constante de crecido lucro con que brindaban la defraudacion y el contrabando.

Si hoy fueran los mismos el incentivo y la ganancia, el mudar de sistema, conservando el impuesto, sería renunciar á este inconsiderada y tácitamente, abriendo de par en par las puertas al comercio ilícito; pero habiendo desaparecido en muchos casos y reducido en todos el provecho del fraude por el levantamiento de las prohibiciones y por la rebaja de los derechos, ha sido posible mudar de sistema pasando de la desconfianza suma á la confianza racional, consintiendo al comercio todas sus operaciones y reservándose sólo la Administracion el derecho de vigilarle sin entorpecerle, y el de castigarle severamente cuando de tanta libertad abuse.

Para realizar ámpliamente esta idea en las Ordenanzas que someto á la aprobacion de V. A., se suprime la documentacion consular de que debian proveerse los Capitanes en el extranjero; se conceden el tránsito y el trasbordo de las mercancías; se amplian, mejoran y aba-

ratan los depósitos; se admiten las consignaciones á la órden y los cargamentos en busca de mercado; se simplifican y abrevian los despachos; se dá una forma nueva y muy sencilla y justa al juicio de averías; se suprimen los registros de cabotaje, sustituyéndolos por simples facturas, y por último se facilita la exportacion cuanto es dable.

En la circulacion interior se llega al mayor grado de sencillez y de libertad imaginable, dando así un paso que no han dado todavia ni Francia, ni Italia, ni el Zollverein, ni el Austria. El ancha zona fiscal que comprendia todo el territorio de las provincias costaneras y fronterizas, queda reducida á 25 kilómetros como máximo; suprimense los precintos y los certificados, las guías de adeudo y las de referencia; y se deja á todas las mercancías circular libremente por todas partes, sin más que la condicion general de sujetarse á la vigilancia del Resguardo y la especial de conservar los sellos de tarchamo los tejidos y ropas mientras anden por la zona. La idea es atrevida, y el Ministro que suscribe no puede menos de indicar que, no abrigando preocupacion alguna por tan avanzado paso respecto del comun de las mercaderías, la siente y muy viva respecto de los tejidos, y no extrañaria que si contra su deseo no consiguiera completar su pensamiento con otras disposiciones, se viera en algun tiempo obligado el Gobierno mal su grado á reforzar en este solo punto las defensas de la renta.

La parte que comprende todas estas disposiciones y que es la más importante para el comercio se halla contenida en el tercero de los siete títulos en que todo el reglamento se divide. El primero y el segundo tratan de las Aduanas y de su habilitacion, y exponen el régimen administrativo del impuesto que por su medio se recauda.

El cuarto comprende las disposiciones penales, en las cuales se introduce la importantísima novedad de suprimir el comiso, sustituyéndole siempre con multas, se hace la distincion debida entre las faltas y los delitos y se establecen los dos diversos procedimientos que deben seguirse para la averiguacion y castigo de las unas y de los otros, concediendo á las Administraciones principales de provincia y á la Direccion general la facultad de resolver en definitiva ciertos casos de menor cuantía, á fin de evitar la aglomeracion de expedientes de insignificante importancia en las oficinas centrales.

Los dos títulos siguientes, muy breves por cierto, están respectivamente consagrados á los impuestos de descarga y de cuarentena y lazareto, únicos que quedan de los antiguos de navegacion y de sanidad, y á la contabilidad, documentacion y estadística; y el último comprende unas cuantas disposiciones generales con que se pone término á la obra.

En ella además, bajo el punto de vista del método, se ha procurado tambien una

notable mejora, se ha distinguido lo verdaderamente general y por lo tanto más fijo, de lo más alterable como más minucioso y puramente instructivo; se ha desplegado esta segunda parte en una serie de apéndices; se ha construido con aquella primera el cuerpo de las Ordenanzas propiamente dichas, y con esto se ha logrado reducir toda la legislación en ellas contenida á un tercio de la extensión de las Ordenanzas actuales, sin daño alguno de la claridad y con grandes ventajas para su simplificación y más fácil manejo.

Mucho habrá quedado por hacer en todo, á pesar de tanto esfuerzo y de la perseverancia con que durante meses se han recogido antecedentes sobre las leyes y sobre las prácticas aduaneras de las naciones más adelantadas; antecedentes, dicho sea de pasada, que debieran en más de un caso producir consuelo ó imponer silencio á los que, acaso sin conocimiento exacto de lo que pasa en extraños países, censuran agriamente lo del propio, sin atender á los impredecibles accidentes de lugar y tiempo; y piensan que todo ha sido siempre y sigue siendo orden y simplicidad y admirable concierto allende el mar ó al otro lado de los Pirineos.

Bien conocido y meditado lo que en esos países sucede, no tendrá mucho que envidiarles España en leyes aduaneras, si V. A. se digna aprobar el proyecto á que el adjunto Decreto se refiere; lo que España ha de envidiar á muchos de ellos, lo que necesita y siempre ha necesitado, lo que constituye el elemento más indispensable de su progreso en este como en todos los otros vastos ramos de la gobernanza del Estado, es introducir en las costumbres la idea del respeto á la ley, de la fuerza invencible de esta, y de la igualdad verdadera de todos los españoles ante ella; idea que haciendo del Gobierno, por el inalterable propósito de sostener con prudente y paternal energía sus disposiciones, ha de ir descendiendo de grado en grado á todas las clases sociales, hasta producir en ellas el útil reposo, padre del trabajo é hijo del convencimiento de cuántano sería pugnar contra la justicia.

Fáciles son, si se quiere, las reformas hechas en el gabinete; fácil es el entusiasmo que las concibe, el buen deseo que las decreta y el breve esfuerzo que en abstracto las realiza; lo que es difícil es la dura constancia que después se requiere para infundirles el soplo de la vida, ponerlas en movimiento, vencer las resistencias que se les oponen y convertirlas por fin en hábitos saludables.

A esto aspira el Ministro que suscribe: él hará por su parte, cuanto sea, para lograrlo, humanamente posible; y él desde ahora, para cuando haya de dejar su puesto, encomienda la prosecución de su generosa empresa al mayor acierto y al patriótico celo de sus ilustrados sucesores.

Fundado en las consideraciones que preceden, el Ministro que suscribe, de conformidad con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á V. A. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid 15 de Julio de 1870.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

DECRETO

En vista de lo que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las Ordenanzas generales de Aduanas formadas en cumplimiento de lo mandado en la base 12 del Apéndice letra C á la Ley del Presupuesto de ingresos de 1.º de Julio de 1869.

Art. 2.º Estas Ordenanzas comenzarán á regir desde 1.º de Noviembre próximo.

Art. 3.º De lo prescrito en el artículo inmediato anterior se exceptúa la disposición que ordena á los capitanes de buques tenerre el acto, al entrar en las

aguas jurisdiccionales españolas, un manifiesto de su cargamento, cuya disposición comenzará á regir desde 1.º de Enero de 1871 para los buques procedentes de todos los puertos de Europa, para los de Asia y Africa situados en las costas del Mediterráneo y para los de Africa situados en el Atlántico hasta el Cabo Morogador; y desde 1.º de Abril del mismo año para los demás puertos de Asia y Africa y para todos los de América y Oceanía.

Mientras esta disposición no se aplica, deberán los Capitanes venir provistos del registro consular como hasta aquí. Podrá sin embargo el que quiera desde 1.º de Noviembre, no traer registro y someterse desde luego á la formación del antedicho manifiesto.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda dictará las disposiciones que sean necesarias para la ejecución de este Decreto.

Dado en Madrid á quince de Julio de mil ochocientos setenta.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola

ORDENANZAS GENERALES DE ADUANAS.

TITULO PRIMERO.

De las Aduanas y de los depósitos de comercio, objeto de estos y habilitación de aquellas.

CAPITULO PRIMERO.

De las Aduanas de costas y fronteras, y de su habilitación.

Artículo 1.º Las Aduanas son unas oficinas establecidas por el Gobierno de la Nación en los puntos de costas y fronteras que cree conveniente designar para la entrada y salida de las mercancías en los dominios españoles, á fin de recaudar los derechos de Arancel y sus anejos, y para hacer cumplir todas las demás prescripciones de las leyes arancelarias.

Art. 2.º Las Aduanas son ó marítimas ó terrestres, según se encuentran situadas en las costas ó en las fronteras. Unas y otras se dividen en clases según su grado de habilitación.

Por habilitación se entiende la extensión de las facultades que tiene cada Aduana para el comercio de importación, exportación, tránsito ó cabotaje.

Art. 3.º La habilitación de las Aduanas marítimas es de cuatro clases:

1.ª Para el comercio de importación, exportación y cabotaje de toda clase de mercancías.

2.ª Para la exportación en general con algunas excepciones, para el cabotaje y además para la importación de los artículos que se especifican en cada caso.

3.ª Para la exportación en general con algunas excepciones y para el cabotaje, no permitiéndose más importación que la de envases vacíos para exportar mercancías nacionales.

4.ª Para ciertas operaciones de carga ó descarga.

Estas se llaman también *felatos*.

Art. 4.º La habilitación de las Aduanas terrestres es de cuatro clases:

1.ª Para todo el comercio de importación y exportación.

2.ª Para el comercio de exportación con algunas excepciones, para el de importación de determinados artículos, y para la de las pequeñas cantidades de toda clase de géneros que traigan los viajeros.

3.ª Para la exportación con algunas excepciones, y para la importación solamente de envases para exportar mercancías nacionales.

4.ª Para ciertas operaciones de comercio con la intervención del Resguardo.

Estas últimas se llamarán también *felatos*.

Art. 5.º El apéndice núm. 1.º describe las actuales Aduanas con sus respectivas habilitaciones.

Art. 6.º Para establecer ó suprimir una Aduana ó para variar su habilitación, se formará en la Dirección del ramo un expediente gubernativo, que resolverá el Ministro de Hacienda después de oír á las corporaciones provinciales respectivas, si solo se trata de Aduanas marítimas de tercera y cuarta clase, ó de terrestres de segunda, tercera y cuarta, y oído también el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, si se trata de las de superior habilitación.

CAPITULO II.

De los depósitos de comercio.

Art. 7.º Son *Depósitos de comercio* los almacenes en donde pueden conservarse sin pagar los derechos de importación las mercancías extranjeras y coloniales que no estén exceptuadas.

Estos depósitos se establecerán en los puntos donde haya Aduana de primera clase y que el Gobierno crea conveniente designar, atendidas las necesidades del comercio.

Los trámites al efecto serán los mismos que se prescriben en el art. 6.º para el establecimiento de las Aduanas.

Art. 8.º Las mercancías admitidas á depósito están bajo la salvaguarda de las leyes y en ningún caso se usará con ellas de represalias, ni aun en el de guerra con los países de sus dueños, remitentes ó consignatarios.

Tampoco podrán en ningún tiempo ni bajo ningún pretexto, mientras no se destinen al consumo, ser objeto de imposición de ninguna especie ni para el Estado, ni para la Provincia, ni para el Municipio, fuera del tanto por ciento de depósito que en estas Ordenanzas se establece.

Art. 9.º La administración de los Depósitos correrá á cargo del Estado, el cual satisfará todos los gastos sin intervención alguna del comercio.

En cada caso y según la importancia del establecimiento, se aumentará en la Aduana respectiva el número de empleados necesarios para este servicio.

Será siempre Jefe del Depósito el Administrador de la Aduana.

Art. 10. Las compañías que se constituyan con arreglo á las leyes para establecer almacenes generales bajo cualquier denominación para el servicio del comercio, se dirigirán al Ministro de Hacienda á fin de que este, previo expediente sobre su conveniencia, resuelva, dictando en caso de conceder el permiso, las reglas á que dichas compañías hayan de someterse.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

NUMERO 18.

En la noche del 9 de Diciembre último, fueron robadas dos caballerías mulares de la pertenencia de Marcos Ubrilla, vecino de la Puebla de Eca, partido judicial de Almazan en la provincia de Soria: en su consecuencia, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la detención de las mismas y de las personas que les fueren ocupadas y lo pongan en conocimiento del Juzgado de 1.ª instancia de dicho Almazan.

Logroño 7 de Enero de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

Señas de las caballerías.

Un macho de 7 á 8 años, pelado claro oscuro, 7 cuartas de alzada, tiene unos lunares en los costillares y en el lomo una lista oscura y otra igual le cruza las paitillas, la cola entresacada y esquilada por dentro herrada de piés y manos y una mula de 6 años de la misma alzada, pelo casi negro con una lista en el lomo donde sienta la cincha.

NUMERO 19.

El día 4 del mes próximo pasado apareció un caáver fluctuando en el agua cerca de la presa de Molino que sostiene el agua de Rio Ebro jurisdicción de San Vicente de la Sonsierra de las señas que á continuación se espresan; en su consecuencia, los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia procederán á indagar si en sus respectivas localidades falta alguna persona que pudiera ser y lo pongan en conocimiento del Juzgado de 1.ª instancia de Haro.

Logroño 7 de Enero de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

Un hombre como de 60 años de edad, calvo, de 5 piés y dos pulgadas de estatura, pantalon de pana remendado y bombachos azules encima, chaqueta de bombasí verde, chaleco de algodón con cuadros encarnados, faja morada en buen uso, alpargatas valencianas rotas y camisa de cáñamo muy deteriorada.

NUMERO 20.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta, que para la venta de 16 árboles que existen en un trozo de camino abandonado en el kilómetro 59 de la carretera de Piquera á Logroño, se celebró el día 29 de Diciembre último; se señala la 2.ª para el 25 del actual bajo el mismo tipo y condiciones que la 1.ª insertas en el Boletín oficial número 69, correspondiente al Miércoles 7 de Diciembre último.

Logroño 7 de Enero de 1871.—El Gobernador, *Ramon de Acero*.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LOGROÑO.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en comunicacion de 30 de Setiembre ultimo dice al Gobernador de la provincia lo siguiente:

El Regente del Reino, se ha servido aprobar el presupuesto ordinario de esa provincia correspondiente al ejercicio de 1870-71, fijando el total de sus gastos en quinientas cuarenta y cuatro mil doscientas treinta y seis pesetas, el de ingresos en la misma suma, con lo cual queda nivelado el presupuesto.

Y se publica á continuacion para conocimiento de la provincia y en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de Contabilidad de 20 de Setiembre de 1865.

Logroño 3 de Diciembre de 1870 — El Gobernador, Ramon de Acero.

PRESUPUESTO GENERAL de gastos é ingresos de la provincia de Logroño, para el año económico de 1870 á 1871.

PROVINCIA DE LOGROÑO. AÑO ECONOMICO DE 1870 Á 1871.

PRESUPUESTO DE GASTOS.

PRIMERA SECCION.

CRÉDITOS PRESUPUESTOS

Gastos obligatorios.

CAPITULO I.

Ordnario Adicional. TOTAL porcapítulos

Administracion provincial.

Artículo 1.º

PESETAS. PESETAS. PESETAS. PESETAS.

Sueldos de los empleados de la Diputacion provincial, segun relacion número 1 22.145, » » » » 22.145, » » » » 22.145, » » » »

Gastos de material de la Secretaria de la Diputacion y de la Contaduria de fondos del presupuesto de la provincia, segun la misma relacion. 8.365, » » » » 8.365, » » » » 8.365, » » » »

Artículo 2.º

Sueldos del Archivero de la provincia y del Depositario de fondos provinciales, segun relacion número 2. 3.750, » » » » 3.750, » » » » 3.750, » » » »

Artículo 3.º

Sueldos de los empleados y dependientes de las comisiones especiales de la provincia, segun relacion número 3. 4.115, » » » » 4.115, » » » » 4.115, » » » »

Gastos de material de estas comisiones, segun la misma relacion. 750, » » » » 750, » » » » 750, » » » »

Artículo 4.º

Sueldos de los Arquitectos provinciales y de los Delineantes que les auxilian, segun relacion número 4. 6.000, » » » » 6.000, » » » » 6.000, » » » »

CAPITULO II.

Servicios generales.

Artículo 1.º

Gastos que originan las quintas, segun relacion número 7. 3.500, » » » » 3.500, » » » » 3.500, » » » »

Artículo 3.º

Gastos que ocasiona la impresion y publicacion del Boletín oficial, ó sea el importe de la suscripcion á este periódico de todos los púeblos de la provincia, segun relacion número 9. 5.000, » » » » 5.000, » » » » 5.000, » » » »

Artículo 4.º

Gastos que ocasiona la elec-

cion de Diputados provincia- les, segun relacion núm. 10. 1.250, » » » » 1.250, » » » » 1.250, » » » »

Artículo 5.º

Gastos de calamidades públicas dentro del territorio de la provincia, segun relacion número 11. 5.000, » » » » 5.000, » » » » 5.000, » » » »

CAPITULO III.

Obras públicas de caracter obligatorio

Artículo 1.º

Gastos de personal para las obras de conservacion de los caminos, barcas, puentes y pontones que se hallan en el mismo caso, segun la misma relacion. 13.570, » » » » 13.570, » » » » 13.570, » » » »

Material para estas mismas obras, segun la misma relacion. 4.677,55 » » » » 4.677,55 » » » » 18.247,35

Artículo 2.º

Pensiones legalmente concedidas sobre los fondos de la provincia, segun relacion número 17. 273,75 » » » » 273,75 » » » » 273,75

Artículo 4.º

Para pago de las obligaciones ó contratos celebrados con la debida autorizacion, segun relacion núm. 19. 50.000, » » » » 50.000, » » » » 50.000, » » » »

CAPITULO V.

Instruccion pública.

Artículo 1.º

Junta provincial del ramo, segun relacion número 21. 12.500, » » » » 12.500, » » » » 12.500, » » » »

Artículo 2.º

Instituto de 2.ª enseñanza, segun relacion número 22. 36.561,64 » » » » 36.561,64 » » » » 36.561,64

Artículo 3.º

Escuelas normales, segun relacion número 23. 12.840, » » » » 12.840, » » » » 12.840, » » » »

Artículo 4.º

Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza segun relacion número 24. 2.750, » » » » 2.750, » » » » 2.750, » » » »

Artículo 6.º

Biblioteca provincial, segun relacion número 26. 250, » » » » 250, » » » » 250, » » » »

CAPITULO VI

Beneficencia.

Artículo 1.º

Junta provincial del ramo, segun relacion número 28. 18.650, » » » » 18.650, » » » » 18.650, » » » »

Artículo 2.º

Hospitales, segun relacion número 29. 39.458,25 » » » » 39.458,25 » » » » 39.458,25

Artículo 3.º

Casas de Misericordia, segun relacion número 30. 110.944,01 » » » » 110.944,01 » » » » 110.944,01

Artículo 4.º

Casas de Expositos, segun relacion número 31. 29.443,75 » » » » 29.443,75 » » » » 29.443,75

CAPITULO VII.

Correccion pública.

Articulo 2.º

Establecimientos penales, según relacion núm. 35.	5.000, »	»	»	5.000, »	5.000, »
---	----------	---	---	----------	----------

CAPITULO VIII.

Imprevistos.

Capítulo único.

Para cubrir los gastos de esta clase que puedan ocurrir durante el ejercicio de este presupuesto, según relacion número 36.	17.000, »	»	»	17.000, »	17.000, »
---	-----------	---	---	-----------	-----------

SEGUNDA SECCION.

Gastos voluntarios.

CAPITULO II.

Articulo 2.º

Carreteras.

Construccion de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno, según relacion núm. 39.	116.690, »	»	»	116.690, »	116.690, »
---	------------	---	---	------------	------------

CAPITULO III.

Obras diversas.

Capítulo único.

Subvenciones para auxiliar la construccion de obras, ya corran á cargo del Estado ó de los Ayuntamientos, según relacion núm. 40.	12.000, »	»	»	12.000, »	12.000, »
---	-----------	---	---	-----------	-----------

CAPITULO IV.

Otros gastos.

Capítulo único.

Cantidades que se destinan á objetos de interés provincial, según relacion núm. 41.	1.750, »	»	»	1.750, »	1.750, »
---	----------	---	---	----------	----------

RESUMEN GENERAL DE GASTOS.

PRIMERA SECCION.

Capitulo primero.	45.125, »	»	»	45.125, »	413.793,75
» segundo.	14.750, »	»	»	14.750, »	
» tercero.	18.247,35	»	»	18.247,35	
» cuarto.	50.273,75	»	»	50.273,75	
» quinto.	64.901,64	»	»	64.901,64	
» sexto.	198.496,01	»	»	198.496,01	
» sétimo.	5.000, »	»	»	5.000, »	
» octavo.	17.000, »	»	»	17.000, »	
	413.793,75	»	»	413.793,75	

SEGUNDA SECCION

Capitulo primero.	»	»	»	»	130.440, »
» segundo.	116.690, »	»	»	116.690, »	
» tercero.	12.000, »	»	»	12.000, »	
» cuarto.	1.750, »	»	»	1.750, »	
	130.440, »	»	»	130.440, »	

TOTAL GENERAL. 544.235,75

(Se continuará.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Secretaria.—Loterias

Se anuncia el nombre de la

huérfana, á quien se ha adjudicado el premio de 625 pesetas en el sorteo de 31 de Diciembre último.

El Ilmo. Sr. Director gene-

ral del Tesoro público y Loterías con fecha 31 de Diciembre próximo pasado me dice lo siguiente:

«En el sorteo celebrado en este dia para adjudicar el premio de 625 pesetas concedido en cada uno á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, ha cabido en suerte dicho premio á D.ª Maria Juana Perez, hija de don Manuel M. N. de Liria, muerto en el campo del honor.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á noticia de la interesada.

Logroño 7 de Enero de 1871.—El Gefe de la Administracion económica, P. I., José Ramon Valledor.

NUMERO 601.

D. Claudio Segura, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de Alfaro.

Doy fé: que en el mismo se ha sustanciado por todos sus trámites incidente de pobreza á instancia de Micaela Mendizabal, vecina de Rincon de Soto para presentarse en tercera á los bienes embargados á su marido Jose Diez para pago de las costas que se le impusieron en causa que se le siguió sobre lesiones á la referida Micaela, en cuyo incidente de pobreza se ha dictado la sentencia siguiente:

SENTENCIA. En la ciudad de Alfaro á veintiseis de Julio de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos de incidente de pobreza promovido por el Procurador D. José Antonio Gutierrez en nombre y representación de Micaela Mendizabal esposa de José Diez, vecina de Rincon de Soto, para litigar con el Promotor fiscal representante de la Hacienda sobre mejor derecho á los bienes embargados á su esposo, para pago de las costas que se le impusieron á ésta en causa por lesiones á la Micaela:

Resultando: que el espedido Procurador D. José Antonio Gutierrez presentó escrito en fecha seis de Noviembre último en el pleito de tercera interpuesta por Micaela Mendizabal sobre mejor derecho á los bienes embargados á su marido para pago de costas que se le impusieron en causa por lesiones á dicha Micaela, solicitando la suspension de la referida demanda hasta tanto que se sustanciase el incidente de pobreza que promovia, á lo que se accedió en providencia de 15 de Enero.

Resultando: que de la demanda de pobreza solicitada se confirió traslado por su orden y término de seis dias al Promotor fiscal y egecutado José Diez, sin que este lo evacuara dentro del término concedido. por lo que habiéndole acusado rebeldía se tuvo por contestada la demanda, y en lo sucesivo se practicaron las notificaciones en los estrados del Juzgado por su ausencia y rebeldía: que habiéndolo evacuado el Ministerio fiscal pidiendo que el incidente se recibiese á prueba, como así se verificó, suministrándose por parte de Micaela Mendizabal la que estimó conveniente.

Considerando: que es un principio incontrovertible de derecho que el actor tiene la obligacion de probar su accion y demanda y no habiéndolo hecho la Micaela Mendizabal del estado de su pobreza

dentro del término que se le concedió al efecto, conforme á lo prevenido en el artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

FALLA: que debia declarar y declara no haber lugar á la declaracion de pobreza solicitada por Micaela Mendizabal para litigar en el pleito de tercera sobre mejor derecho á los bienes embargados á su marido José Diez para pago de las costas que se le impusieron en causa por lesiones á la misma, condenándola en todas las costas de este incidente y al reintegro del papel correspondiente en el mismo y demanda de tercera espresada en la que se pondrá testimonio de esta Sentencia cuando cause egecutoria y dará cuenta. Pues por ella que se notificará en los estrados del Juzgado y se hará notoria por medio de edictos y en el Boletin oficial de la provincia, con arreglo á lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, así lo pronuncia, manda y firma dicho señor Juez de que yo el Escribano doy fé.—Ceferino Gutierrez.—Ante mí: Claudio Segura.

Lo relacionado es cierto y los insertos corresponden á la letra con su original obrante en el expediente de que se ha hecho referencia de que repito fé y á que me remito. Y para que conste y su insercion en el Boletin oficial de la provincia, espido el presente en Alfaro á primero de Agosto de mil ochocientos setenta.—Claudio Segura.

NUMERO 21.

D. Ceferino Gutierrez, Juez de primera instancia de la ciudad de Alfaro y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Marcos Moreno, vecino de la villa de Cervera de Rio Alhama para que, en el término de nueve dias contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia se presente en la cárcel del partido para notificarle la sentencia egecutoria que ha recaído en la causa que se le formó sobre lesiones, pues de lo contrario le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Alfaro á cinco de Enero de mil ochocientos setenta y uno.—Ceferino Gutierrez.—Por mandado de S. S., Manuel Garcia.

ANUNCIOS.

Terminado el reparto general de este distrito formado con arreglo á la ley de 25 de Febrero último, se hace saber que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias á fin de que los contribuyentes que poseen fincas en esta jurisdiccion y demás comprendidos en dicho reparto puedan examinarlo y producir sus reclamaciones los que se creyeren agravados.

Rivas 3 de Enero de 1871.—El Alcalde, Pedro Aldama.

D. VICENTE ARNAU, MÉDICO-CIRUJANO

Calle Mayor, núm. 163, principal

LOGROÑO.

Tiene el honor de ofrecer á V. su casa y sus servicios en la ciencia de curar. Mas de veinte años dedicado al ejercicio de la profesion en diferentes poblaciones de España le han hecho adquirir una honrosa reputacion, que es la mayor garantía que tiene en su favor. Horas de consulta de 11 de la mañana á las cuatro de la tarde. Grátis para los pobres.

Enero 1.º de 1871.

IMP. DE F. MENCHACA.